



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO
Y SU REPERCUSIÓN EN NUESTRA LEGISLACIÓN.**

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

BASILIO MARTINEZ JUAREZ

POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU

Ciudad Universitaria

Septiembre 23 1980



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO Y SU REPERCUSION EN NUESTRA LEGISLACION

	<u>Pag.</u>
INTRODUCCION.....	1
<u>CAPITULO I</u>	
1. - Roma.....	3
a). - Monarquía	3
b). - República	5
c). - Imperio	6
2. - Francia	8
3. - España	14
a). - El Fuero Juzgo	14
b). - Las Siete Partidas	15
c). - Las Leyes de Recopilación	15
<u>CAPITULO II</u>	
México Colonial.....	21
<u>CAPITULO III</u>	
El Ministerio Público en México.....	32

	<u>Pág.</u>
a). - La Constitución de Apatzingán de 1814.....	32
b). - La Constitución de 1824.....	35
c). - Ley de 1826.....	38
d). - Ley de 1834.....	39
e). - Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	41
f). - Ley de 1837	44
g). - Bases Orgánicas de Santa Ana de 1843.....	46
h). - Ley de 1855.....	47

CAPITULO IV

Origen del Ministerio Público 1869-1903.....	49
a). - Ley de Jurados de 1869.....	49
b). - Código de Procedimientos Penales de 1880.....	51
c). - Reglamento del Ministerio Público para el Distrito Federal de 1891.....	55
d). - Nuevo Código de Procedimientos Penales de 1894.....	64
e). - Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios de 1903... ..	66

CAPITULO V

El Ministerio Público en el Derecho Positivo...	70
a). - Exposición de Motivos de Carranza.....	70
b). - Organización del Ministerio Público a Partir de la Constitución de 1917.....	75

CONCLUSIONES	84
---------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	87
---------------------------	-----------

INTRODUCCION

Tratar un tema de la Historia del Derecho como es la institución del Ministerio Público en sus diversas etapas, resulta casi imposible, por la variedad de autores que han tratado el problema desde la más remota antigüedad hasta nuestros días, en donde han querido encontrar vestigios de esta institución.

En el método de investigación empleado por cada autor, encontraremos justificadas diferencias por el ambiente en que se escribieron y fuentes de que disponían; sin embargo, consideramos que todos han colaborado con críticas o alabanzas, para hacer de la institución algo digno al servicio de la sociedad.

En la sociedad primitiva, la función represiva de los "delitos" o de lo que se consideraba reprobable públicamente en una sociedad, se ejerció a través de la venganza privada. Como observamos, un delito era la violación a la persona privada, la víctima se hacía justicia por sus propios medios ya sea él directamente o sus familiares más allegados, como sucedió en los pueblos antiguos, entre ellos Babilonia, Egipto e Israel, en donde era aplicada la Ley del Talión, es decir "Ojo por ojo" y "Miembro por miembro", ya que se imponía a todos los casos una pena equivalente al delito cometido.

Después en una sociedad ya mejor organizada, se impartió la justicia a nombre de la divinidad, y ese periodo se le conoce como el de la venganza divina.

Finalmente a nombre del interés público, creando un estado para salvaguardar el orden y la tranquilidad social. Este periodo se conoce con el nombre del de venganza pública, empiezan a crearse tribunales y normas aplicadas, aunque constantemente arbitrarias, según lo veremos en el desarrollo de este breve trabajo. El ofendido por un delito o sus parientes recurrían ante el tribunal, quien investigaba e imponía las penas.

CAPITULO PRIMERO

1. - Roma

Como todos sabemos. Roma fué la cuna del derecho pero para nuestro estudio nos interesa sólo el procedimiento penal y lo que de ahí podamos encontrar sobre algún antecedente del Ministerio Público.

En todo procedimiento penal público siempre se hacía a nombre del estado y con intervención de éste; sin embargo, para claridad de nuestro estudio observaremos lo que ocurrió en las distintas épocas del derecho romano, las cuales dividiremos en: Monarquía, República e Imperio.

a). - Monarquía. - En esta época la forma primitiva empleada fué la COGNITIO (1); en ella el proceso lo instruí a un magistrado representante de la comunidad, era el encargado de interrogar al inculcado, no podía absolver ni cerrar el proceso (2). los

(1) Cognitio-Oris. - De Cognoceo o conocer. - Era el conocimiento o exámen que hacía el magistrado de un proceso para decidirlo. Véase Nuevo Diccionario Latino Español Etimológico de Don Raimundo de Miguel y el Marqués de Morante. Editorial Madrid. - Agustín Juvera, 8a. Edición, Año 1867.

(2) Mommsen Teodoro, Derecho Penal Romano, Tomo I, traductor P. Dorado, Editorial Madrid La España Moderna, Año 1893, Pág. 337.

interrogados estaban obligados a contestar a dicho magistrado porque él era el depositario del *imperium* (3), por lo tanto podía recibir - denuncias, citar y examinar a los testigos; no tenía limitación en la averiguación de algún delito. No existía formalidad alguna para la apertura del juicio, ni para su terminación. El señalaba si podía aceptarse o no la defensa.

Posteriormente se le fué permitiendo a los acusados apelar ante la ciudadanía la sentencia dictada por el magistrado; sin embargo para que tuviera efecto era necesario dar las bases de la - sentencia y los fundamentos de la misma, de lo contrario esa sus pensión conseguida por medio de la apelación podía quedar sin -- efecto. Finalmente apareció un procedimiento preparatorio llamado ANQUISITIO (4), en el cual se determinaba la citación y se fi jaban los plazos, además se admitía la defensa por sí mismo o - por terceras personas.

- (3) *Imperium*. desde el punto de vista judicial, era el poder con que estaban investidos los magistrados para administrar justicia criminal y para imponer castigos corporales o la pena de muerte. - Véase Diccionario de Derecho Romano de Gonzalo Fernández de León, Editorial SEA Buenos Aires, Año 1962, Pág. 287.
- (4) *Anquisitio*. - Buscar o investigar con diligencia. - También se da ba este nombre a la acusación que formulaban los magistrados en la primera de las contiones que precedían a la reunión del -- pueblo en comicios; contio era la reunión o asamblea de los comicios centuriados que convocaba el magistrado para oír los alegatos y confirmar la sentencia en los delitos de parricidio y *per duellio* o traición. Fernández de León, Gonzalo, Diccionario de Derecho Romano Ob. Cit. Pág. 52

Cabe hacer una observación, el magistrado en la COGNITIO era juez sin embargo en la ANQUISITIO el puesto que le correspondía era la del ministerio público (4).

b). - República. - En el último siglo de la república, apareció el procedimiento acusatorio: este procedimiento representó una -- adaptación del proceso penal privado al juicio penal público, de -- acuerdo a las exigencias sociales de esa época. Se diferencia de la COGNITIO visto anteriormente, en que el magistrado constituía el órgano estatal, sólo desempeñaba su función judicial pronunciando sentencia. La persecución del delincuente y la deducción de la pretensión punitiva estaba a cargo de un representante voluntario de la comunidad que no fuese magistrado llamado acusatore. Probablemente este sistema fue introducido por la vía legislativa, en un conjunto de disposiciones especiales que regulaban las actividades de los tribunales pretorios por jurados acomodados a los diversos delitos. Sin embargo, todas estas disposiciones especiales coincidían en que todos los delitos comunes serían perseguidos -- por un representante libre.

En la doble ley de Julio César sobre la justicia pública (Iudicia Publica), y la justicia privada (Iudicia Privata) quedaron

(4) Mommsen Teodoro, Derecho Penal Romano, Tomo I. Ob. Cit. Pág. 337.

agrupadas las disposiciones mencionadas.

c). - Imperio. - Durante el imperio fué necesario adoptar un nuevo sistema que fué la "Extraordinaria Cognitio". En este procedimiento, la persecución de los delitos estaba a cargo de unos funcionarios públicos llamados: ADVOCATUS FISCII, CURIOSI, STATIONARII e IRENARCAS.

El ADVOCATUS FISCII (5), era el procurador fiscal encargado de vigilar el patrimonio del emperador, en caso de incumplimiento de las obligaciones fiscales, estaba facultado para acusar a los morosos e incumplidos. El CURIOSI (6) era inspector, magistrado cuya función consistía en investigar en las provincias las infracciones cometidas contra las leyes y los complots que pudieran fraguarse -- contra los emperadores. STATIONARII (7), con este nombre se conocía a los jefes de guardia que estaban en lugares fijos donde se reunían los agentes fiscales para inspeccionar quiénes habían cumplido y quiénes no con sus obligaciones tributarias y a la vez tenían el poder de denunciar los delitos que se cometían.

- (5) Mommsen Teodoro, Derecho Penal Romano, Tomo I, Ob. Cit. - Pág. 341.
- (6) Fernández de León, Gonzalo, Diccionario de Derecho Romano, Ob. Cit. Pág. 251.
- (7) De Miguel Raimundo - Marqués de Morante, Nuevo Diccionario Latino Español Etimológico, Ob. Cit. Pág. 879.

Irenarcas (8); las atribuciones de estos funcionarios eran semejantes a las de los Curios, ya que también vigilaban la paz en las provincias, pero éstos únicamente lo hacían en Asia Menor y Egipto. Estos funcionarios proseguían de la siguiente manera: Al tener noticia de algún delito empezaban a realizar las investigaciones con los detenidos en caso de haberlos, los interrogaban y buscaban a sus cómplices; una vez obtenido las confesiones, integraban la averiguación y la registraban en una memoria que remitían al gobernador, conduciendo al mismo tiempo a los culpables. Al llegar ante el gobernador, éste los interrogaba de nuevo y pedía a estos funcionarios que probasen las acusaciones contenidas en el informe o memorias que habían redactado; si éstas eran inexactas, anulaba los documentos y si el caso lo requería castigaba a dichos funcionarios.

Cuando alguna acción u omisión atacaba directamente o in directamente al orden público o a la organización política, o bien a la seguridad del estado se calificaban como delitos públicos y éstos se perseguían de oficio, tales como: el sacrilegio, parric

(8) Irenarcas. - Oficiales de las pequeñas provincias a cuyo cargo estaba el mantenimiento del orden público y las investigaciones criminales. - Berger Adolfo, Encyclopedic Dictionary of Roman Law. The American Philosophical Society, Philadelphia, 1953. - Pág. 516.

se prestó a múltiples arbitralidades por lo que en 1318 hubo una reacción en contra de ellos terminando por suprimírseles (10). - Estas atribuciones fueron encargadas a otros funcionarios llamados "Rallios". En la ordenanza de 1569 (De Blous), se obligó a los procuradores generales y a los procuradores fiscales de los señores a perseguir e investigar diligentemente los crímenes a la espera que hubiera instigador, denunciador, o parte civil.

Luis XIV, en 1670, dicta una ordenanza convirtiendo los procuradores del Rey en los únicos acusadores, excluyendo a los particulares de la facultad de demandar en juicio, dejándoles únicamente el derecho de reclamar indemnización por los daños causados con los delitos.

Posteriormente Luis XVI, presionado por el descontento popular hizo una serie de modificaciones, entre ellas restringiendo la libertad de los procuradores, para dar al pueblo determinadas libertades, cosa que al movimiento revolucionario no satisfizo, - terminado por erigirse en la Asamblea Constituyente el 17 de julio de 1789, creando la primera carta fundamental donde quedaron plasmados los derechos del hombre y del ciudadano

(10) Castro Juvenino V. - El Ministerio Público en México, 1975 Editorial Porrúa, Pág. 23.

En un proyecto enviado a la asamblea entre otros puntos se pedía que un comisario se encargara de la protección de los menores, - ausentes, de las mujeres, de los que se encontraban en estado de interdicción, etc., funciones que al final de cuentas les fueron encomendadas al abogado y procurador del Rey, a los comisarios y acusadores públicos, extendiendo su radio de acción hasta el ejercicio de la acción penal, y sostener la acusación en el juicio de la exacta ejecución de las sentencias; estas facultades eran semejantes a las que actualmente están encomendadas al ministerio público. Sin embargo, estos funcionarios no respondían todavía a -- los principios de la unidad y la autonomía y menos aún tenían la omnipotencia, pues había procuradores distintos para los asuntos civiles y causas criminales.

Con Napoleón se inicia la jerarquización de la institución - en la forma siguiente: 1²) A la cabeza había un procurador general con funciones análogas a las del procurador general de la República en México; 2²) Los abogados substitutes del procurador - general; 3²) Los abogados generales formaban el cuerpo consultivo; 4²) Los Procuradores de la República eran los comisionados en las provincias o departamentos; 5²) Había procuradores substitutos de los anteriores; 6²) En este lugar estaban los comisarios que podemos decir que eran agentes adscritos a los tribuna-

les; y 7²) Los alcaldes o agentes investigadores, que se comparan con los que actualmente están en las delegaciones.

Por último podemos mencionar a los prefectos de los departamentos o el prefecto de la policía de París, estaban facultados por sí mismos o con el auxilio de los oficiales de la policía judicial, a proceder a la investigación de los delitos, crímenes o contravenciones, y a poner a los responsables sin demora a disposición de los tribunales encargados de juzgarlos; en caso de delitos fragantes, desahogaban las diligencias más urgentes y buscaban las pruebas que demostraran la existencia de los delitos.

Actualmente en Francia el Ministerio Público tiene funciones bien definidas que cumplir, como las de velar por la pronta y justa aplicación de la Ley, ejercitar la acción penal, vigilar la exacta ejecución de las sentencias representar al poder ejecutivo ante la autoridad judicial, perseguir en nombre del estado a los autores de algún delito, y finalmente cuidar los derechos de los menores incapacitados, de los hijos naturales y de los ausentes, etc., así como de promover la ejecución del jurado, y además en materia penal es parte principal en el procedimiento y los imputados son sus adversarios. En materia civil actúa como parte principal en los casos que el orden público o las buenas costumbres -

tengan particular interés. Fuera de estos casos actúan como parte adjunta limitándose únicamente a expresar su opinión en vía de conclusiones. El Ministerio Público está constituido en un cuerpo jerárquico indivisible, depende de la dirección del Ministerio de Justicia. Los oficiales del Ministerio Público forman un parquet ante una jurisdicción; se llaman así por el puesto que ocupaban en la sala de audiencia. Tiene atribuciones distintas, según el lugar donde actúe: De simple policía ante el tribunal, también tiene participación en los tribunales de primera instancia, en las cortes de apelación y de cazación.

Por su indivisibilidad, cualquier oficial de la institución, representa el ejercicio de sus funciones, la persona moral del Ministerio Público. Por exigencias del servicio, el Procurador General puede delegar un sustituto, un juez o un juez Suplente, para desempeñar dichas funciones, en cualquiera de la circunscripción. En caso de impedimento del Procurador General, de los abogados generales o de los substitutos, las funciones del Ministerio Público ante la Corte de Apelación o la Corte de Cazación son desempeñadas por un consejero.

En virtud del ligamen jerárquico el guarda-sellos es quien directamente ejerce su autoridad sobre el procurador general de

la corte de cazación, y sobre los procuradores generales de la corte de apelación. El procurador general de la corte de cazación y el Procurador General de la corte de apelación son autónomos; el procurador general o el guarda-sellos tienen facultades para ordenar a los oficiales del Ministerio Público en caso de desobediencia pueden aplicar sanciones consistentes en una medida disciplinaria o llegar hasta la destitución por simple decreto, porque dichos funcionarios son amovibles.

La actividad de los funcionarios del Ministerio Público se limita solo a poner en movimiento la acción penal, sin embargo, en la audiencia les es permitida la más amplia libertad de palabra presentando sus conclusiones como mejor les parezca; además, tienen la misión de velar por la observancia de la Ley así como el derecho de requerir directamente a la fuerza pública.(11)

(11) Castro Juventino Ob Cit Pág. 148.

3. - España

a).- El Fuero Juzgo, en el Libro II - Título 3, establecía la representación en los juicios aunque de este derecho sólo disfrutaban los Reyes, Obispos y nobles, como una excepción a estas castas privilegiadas; ésto les permitió nombrar un apoderado, (procuradores) aunque dicha representación, fuera personal exclusivamente (12), es así como se origina el procurador, como su nombre lo dice "en virtud de poder de una de las partes la defiende en un pleito o causa, haciendo las peticiones y demás diligencias para el logro de su pretensión" (13).

En las Leyes V y VII se encuentran enunciadas las responsabilidades de dichos procuradores y dice que serán removidos cuando por culpa de ellos se alarguen los pleitos, Ley V, y en la Ley VII está la obligación del procurador de entregar el monto de la reparación del daño a la víctima del delito (14).

(12) Los Códigos Españoles, Tomo I, El Fuero Juzgo. - Imprenta de la Publicidad a cargo de D. M. Rivadeneyra, Madrid, 1847. - Pág. 116.

(13) Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe, Tomo XLVII. - Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid, 1922. Pág. 751.

(14) Los Códigos Españoles, Tomo I. Ob. Cit. Pág. 117

b). - Posteriormente en las Leyes de las Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio", apareció un funcionario con facultades propiamente administrativas conocido con el nombre de "patrono - fiscal", también llamado "el personero" que tenía a su cargo la defensa de los derechos de los menores de 25 años así como - de los incapaces, viejos o ancianos o de los menores que hubieren tenido participación en pleito saliendo en defensa de su padre, ya sea en la casa de éste o en otro lugar, así lo indica - la Ley III Título V, Partida 3.

Los requisitos para ser personero los encontramos en - la Ley II del mismo título V y partida 3, al señalar que puede ser toda persona mayor de 25 años, que no estuviere en poder de otro, ya fuera de su padre o cuidador y además que fuera - libre (15).

c). - Más tarde en el Tomo I de las Leyes de Recopilación - de Felipe II, en 1556, se aumentaron sus facultades; llegó a -- ser fiscal de hacienda y del crimen, tomando ya el carácter de funcionario público, con la obligación de perseguir los delitos -

(15) Los Códigos Españoles, Tomo III, Código de las Siete Partidas, Tomo II, Imprenta la Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, - Madrid 1848, Pág. 65.

en calidad de magistrado con acceso a los tribunales conociéndose con el nombre de "ministerio fiscal" en 1565, según lo vemos en el Título 13 del Libro II (16); en la Ley la. del Título 13, Libro II, en estudio, se refiere a la intervención de - oficio por parte de los fiscales, al decir que los delitos no pueden terminar sin pena ni castigo por falta de acusador; más adelante en la Ley II del mismo título 13 y Libro II, cita la jurisdicción e impedimento a los fiscales, para ser abogados, al ordenar que únicamente intervendrán en las causas de su audiencia, así como residir en la misma, y por último dice la citada ley que no podrán ser abogados en causas civiles ni criminales.

Finalmente en la Ley X del Título 13 Libro II, señala la obligación de llevar el libro de memorias donde anotar todas las causas que siguieren con la obligación de poner mucho interés en ellas e informar de hecho y de derecho en todas las causas que fuere necesario y además asistir a la casa de los corregidores para estudiarlas (17).

(16) Los Códigos Españoles, Tomo I, de las Leyes de Recopilación, Imprenta de Pedro Marín, Madrid, 1775. Pág. 265.

(17) Los Códigos Españoles, Tomo I, de las Leyes de Recopilación, Ob. Cit. Pág. 266.

d). - Durante el periodo en que gobernó Felipe V, 1683-1746, se introdujo en España la Institución del Ministerio Público, con base en el modelo francés, por decreto del 10 de Noviembre - de 1713, y en las declaraciones del 1^o de Mayo y 16 de Diciembre de 1714. Estas reformas no fueron aceptadas por los Tribunales Españoles, teniendo el Rey que anularlas y se volvió a observar la legislación sobre los procuradores fiscales. Posteriormente el mismo Rey la organizó limitando sus funciones y creando el cargo de fiscal general, aumentando el número de - procuradores fiscales y abogados generales, quedando éstos bajo la dependencia de los procuradores fiscales; sin embargo - - también esta organización fracasó porque las Provincias de España sentían el temor de perder su tradición jurídica, por lo que fué abolida en 1715.

No es sino hasta la constitución de Cadiz (1812) donde - se reorganizó la institución que nos ocupa, bajo una fuerte influencia de la Revolución Francesa, aunque anteriormente con - Felipe V ocurrió en 1700 algo semejante; sin embargo, en esta época (1812), se tomó de la Revolución Francesa lo que de ella se iba forjando, y prueba de ello fué un fiscal adscrito a cada tribunal, a quien se le obligaba jurar a cumplir íclica y honradamente todas las funciones referentes a su cargo, sin embargo

la institución no tuvo vida regular, sino hasta la vigencia del -
 reglamento provisional para la administración de justicia del -
 año de 1835; es en este tiempo cuando el representante del Mi-
 nisterio Público llegó a tener la categoría de funcionario públi-
 co, que lo distinguió de sus antecesores, pues como ya vimos,
 primero lo nombraba el rey, para la defensa de sus intereses
 y en forma secundaria la defensa de la sociedad.

A pesar de los obstáculos por los que atravesó la insti-
 tución, siguió desarrollándose hasta alcanzar su casi plenitud -
 con las ordenanzas de 1844 y 1848 y posteriormente con la Ley
 Orgánica del Poder Judicial expedida el 15 de septiembre de -
 1880 y adicionada por la del 14 de octubre de 1882, es en la -
 que se le dotó de una organización homogénea y unitaria para -
 el buen funcionamiento de la institución.

Actualmente en España por real derecho de 21 de junio
 de 1926, el Ministerio Público funciona bajo la dependencia del
 Ministerio de la Justicia, que es la cabeza suprema de la insti-
 tución que se equipara a nuestra Procuraduría General de la Re-
 pública; el Ministerio Público está separado del Poder Judicial -
 con libertades especiales de reclutamiento sin garantía de in-
 movilidad.

Jerárquicamente la institución está integrada de la si -

guiente manera:

1. - Un Procurador General (Fiscal) ante la Corte de Justicia de Madrid.
2. - Un Abogado General (Teniente Fiscal) y de otro asistente - que auxilian al Procurador General.
3. - Un Procurador General ante cada Corte de Apelación en las Audiencias Territoriales, asistido de un Abogado General y de uno o más ayudantes según la importancia del oficio.
4. - Un Procurador del Rey ante cada Tribunal de Primera instancia.
5. - Los Fiscales Municipales en número suficiente.
6. - Un Inspector Fiscal que nosotros llamamos visitador.
7. - El Consejo Fiscal que desempeña labores de Cuerpo Consultivo: la integran cinco personas siendo uno el presidente y las restantes vocales.

Cada uno de estos fiscales tiene como auxiliares a uno o varios Abogados Fiscales según la importancia del Tribunal al que están adscritos.

Los Funcionarios de esta Institución son nombrados por el gobierno a propuesta del Procurador General de la Corte de

Apelación y de este último en cuanto se trate del Procurador - del Rey.

En España, como en todos los demás países civilizados, se le han encomendado al Ministerio Fiscal hacer observar la ley; sostener la integridad de las atribuciones de la Magistratura, defendiéndola de cualquier ataque; tutelar ante la jurisdicción civil los intereses del Estado así como de los menores sujetos a interdicción, ausentes, etc.; ejercita la acción penal por los delitos y contravenciones de que tenga conocimiento, sin exclusión del ofendido quien puede también ocurrir al Tribunal para demandar justicia, así como para presentar toda clase de pruebas, para dar fuerza a su dicho; vigilar por el exacto cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos criminales y velar por el fiel cumplimiento de las leyes. (18).

(18) Juventino V. Castro. Ob. Cit. Pág. 155.

CAPITULO II

México Colonial.

Después de haber hecho un somero estudio sobre el origen de la Institución del Ministerio Público, en otros países, haremos una breve reseña de las leyes que nos rigieron durante la colonia.

En primer lugar analizaremos la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias que se mandaron a imprimir y se publicaron por el Rey Católico Don Carlos II: consideramos de gran importancia estas leyes ya que fueron las primeras en aplicarse en la legislación de la Nueva España.

La ley primera, título V, libro II, dice: El Fiscal de Nuestro Consejo de Indias, además de la obligación y cargo, que por razón de su oficio tienen de defender o pedir lo tocante a nuestra jurisdicción, patrimonio y Hacienda Real, tiene obligación de informar como cumple y guarda lo ordenado para la buena gobernación de las Indias, dando cuenta de todo lo que haga en favor de los indios, de cuya protección es el encargado, así como de personas pobres y miserables, y, hacer todo lo que para bien de ellos convenga. (19).

(19) Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias impresas bajo orden del Rey Don Carlos II. Tomo I, cuarta impresión. Madrid 1791. Pág. 273 y siguientes.

En la independencia los indios dejaron de estar bajo la tutela de estas leyes por lo que ya no se les aplicó; pero antes de pasar a ver las leyes dictadas durante la independencia, seguiremos haciendo el análisis de esta recopilación, que como mencionamos al principio fué aplicada durante la Colonia.

En la ley décima del mismo Libro II, Título V. se ordena ba llevar un libro con copias de todos los asientos y capitulaciones que se tomaren y asentaren, y. se ordenaba que en tiempos y plazos solicitara el cumplimiento y rindiera cuenta y razón de lo que de ello se cumpliere o dejare de cumplirse.

Por último la ley once, del mismo Título V. libro II, dice: El Fiscal, tenga un libro, donde asiste todo lo que pidiere en dicho consejo, y lo que a ello se proveyere. (20).

A continuación veremos varias leyes del mismo libro II, Título XVIII, sin embargo para no crear confusión únicamente mencionaremos el número de ley que se refiere a nuestra materia.

La ley primera ordenó crear en cada una de las Reales Audiencias de Lima y México dos Fiscales, el más antiguo en la ra-

(20) Recopilación de Indias, Libro II, Título V. Ob. Cit. Pág. 275.

ma civil y el otro en lo criminal; porque en los más antiguos dice, "pueden ocurrir tantos negocios y pleitos civiles que pueden - faltaries tiempo; sin embargo, a los del crimen se encuentren -- más desocupados"; por lo tanto pueden auxiliar a los Fiscales de lo civil.

Más adelante, la misma ley ordenaba a los Virreyes del Perú y la Nueva España, que proveyeran y ordenaran que en caso necesario, "repartieran entre los dos Fiscales, pleitos, causas y negocios, como mejor les pareciera, de manera que en la determinación de ellos no existiera ninguna dilación." (21).

La ley tercera giraba órdenes a los Fiscales para que asistieran en las audiencias por el tiempo de tres horas en las mañanas aunque no fueran tratados negocios fiscales, se hacía con el fin de que pudieran presenciar los pleitos y poder ordenar las peticiones y algunas otras cosas que tuvieran relación con su oficio, además decía, que podían excusarse por las tardes y en caso de que en los acuerdos se trataran, o determinaren pleitos tocantes al Real Fisco, serían avisados para que estuvieren presentes.

La ley cuarta ordenaba a los Presidentes, Oidores, y Al-

(21) Recopilación de Indias, Libro II, Título XVIII, Ob. Cit. Pág. 404.

caldes que en los acuerdos que se llevaran a cabo en las Reales Audiencias y Salas de Alcaldes, dieran paso libre a los Fiscales, según les tocara por el ejercicio de sus plazas y estar presentes todo el tiempo que duraran, así fueran negocios de hacienda, del crimen u otras cualesquiera, que fueran tratados ya que así convenía al Real servicio, buena administración de justicia y hacienda. (22).

La ley quinta hacía mención a la asistencia de los Fiscales, en las Audiencias, Juntas y Acuerdos Extraordinarios, ya que ahí se "tratan asuntos relacionados a la Real Hacienda y bienes de los naturales, y conviene que se hagan con asistencia de dichos Fiscales;" y más adelante dice: "mandemos a los Presidentes y Oidores que los hagan llamar para todas las Audiencias, Juntas y - - Acuerdos Extraordinarios, así de justicia como lo referente a la Real Hacienda con dos oficiales de ella, o para asuntos del gobierno o en cualquier forma, aún siendo fuera de los acuerdos, o en cualquier lugar donde se encuentren o traten y no lleven a cabo las Audiencias, Juntas y Acuerdos Extraordinarios, sin avisar a los Fiscales y que se encuentren presentes." (23).

(22) Recopilación de Indias, Libro II, Título XVIII, Ob. Cit. Pág. 405

(23) Recopilación de Indias, Libro II, Título XVIII, Ob. Cit. Pág. 405

La ley décima, dispone de la representación que los Fiscales estaban obligados a hacer de la Real Hacienda, en los "asuntos que se siguieren en el Gobierno ante los Virreyes o Presidentes - por los inconvenientes y daños, ya que de no ser así resulta contra la Real Hacienda; los Virreyes y Presidentes los llamen a los susodicho, y los Fiscales pidan lo que convengan." (24).

La ley veintiocho contiene las instrucciones que se daban a los Fiscales para que enviaran al Consejo testimonios de las residencias de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y todos los demás Ministros de Justicia ya que, "como colaboradores que son de los Virreyes, o Presidentes que se hubieren visto en las audiencias refiriendo a las sentencias que con cada uno se hubiere pronunciado con las penas y condenaciones impuestas y si las han pagado o no, también si hayan cumplido con el tenor de - la sentencia, para que anotado y prevenido en las relaciones, pues tas en las secretarías del Consejo de Servicios, partes y calidades de los pretendientes, cuando se hicieren las proposiciones de oficios, que nos proveemos, para que en todo tiempo conste de - los méritos de cada uno y se proceda con acierto y justicia conveniente."

(24) Recopilación de Indias, Libro II, Título XVIII, Ob. Cit. Pág. 406.

En la ley veintinueve se concedió el derecho al Fiscal como acusador público, en defensa de los intereses colectivos y en pedir el castigo de los pecados públicos, además la preferencia - que debe tener en defender la Hacienda Real y de dar cuenta con particular relación de todo en lo que ésto hubiere. (25).

En la ley treinta y uno, se establece la intervención del Fiscal en casos en que los obispos reservan en sí las confesiones y absoluciones sacramentales de los Alcaldes Mayores, Corregidores, Justicias y Ministerios de sus distritos, u otros semejantes; y pide que el Fiscal de la Audiencia del Distrito se presente en la Audiencia, y emplee todos los medios, que a su disposición pone el Derecho.

En la ley treinta y dos al igual que la anterior, se refiere a la intervención del Fiscal en materia religiosa al pedir todo lo conveniente que a sus atribuciones correspondía cuando se tratare sobre las donaciones que los clérigos hicieran a sus hijos y de lo que hubieren adquirido en convenios, contratos, y ganancias, que en ellos hubiere tenido contra lo dispuesto por los concilios provinciales.

(25) Recopilación de Indias, Libro II, Título XVIII, Ob. Cit. Pág. 410.

En estas leyes estamos viendo como el Fiscal tenía intervención en materia penal, civil, religiosa, etc., y en fin todo a lo que a la tutela de la sociedad se refiere así como también representaba al gobierno cuando éste era afectado en su Hacienda - Real o bien, demandado por un particular.

En la ley treinta y tres se otorgó un mandamiento para -- que los Fiscales hicieran con mucho cuidado, pedimento en instancia para que se cumpliera y ejecutara el mandato por medio del - cual los casados que se encontraran en las Indias separados de -- sus esposas regresaran a España para hacer vida marital con ellas y posteriormente seguir las causas que sobre ésto se motivaren, - y dar por concluido lo antes posible.

La ley treinta y cuatro, la podemos equiparar con la ley - primera, título V, Libro II, ya que se refiere también a la pro - tección que los fiscales dieron a los indios a diferencia que se -- les encomendaron en esta ley treinta y cuatro obras atribuciones, como la ayuda que deben recibir en todos los casos que conforme a derecho convenga."para alcanzar justicia y además aleguen por ellos en todos los pleitos civiles y criminales de oficio y partes - con españoles, demandando, o defendiéndolos y así se les dé a en tender a los indios."

En materia de hacienda se les prohibía a los Fiscales intervenir cuando era en contra de la misma.

En las audiencias donde hubiere protectores generales, letrados y procuradores de indios, "se informen como se les ayuda para así en su defecto suplir lo que faltare y conyugarlo si fuera necesario." (26).

La ley treinta y seis ordena que los indios sean bien tratados, sin recibir molestia alguna, en sus personas o hacienda. posteriormente vemos un mandato mediante el cual se daba instrucciones a los Virreyes, Presidentes y Oidores para que hicieran citar a los que verdaderamente fueran dañados en los repartos de tierras de labor y finalmente habla de la asistencia del Fiscal en representación de los indios para que no existiera desigualdad y cada parte pudiera pedir a lo que a su derecho conviniera.

La ley treinta y siete dispone la obligación de los Fiscales de acudir a la libertad de los indios y dice así: "Ordenamos y -- mandamos a los Fiscales que visto y entendido lo que acerca de la libertad de los indios está dispuesto, que tengan gran y particular cuidado de reclamar en las audiencias universalmente la liberar

(26) Recopilación de Indias Libro II. Título XVIII. Ob. Cit. Pág. 411.

tad de todos los indios e indias (primera vez de lo tratado que se hace la distinción de sexo, aquí notamos que el Legislador trató de recalcar en la importancia de la libertad); de cualquier calidad que sean o estén bajo servidumbre, o color de esclavitud, así los que se encuentren de servicio en las casas de los españoles como en sus estancias, minas, granjerías, labores, haciendas y en cualquier parte donde se encuentren detenidos," y sin su natural libertad," además se ordenaba que se informara el lugar en donde se encontraran y el número de ellos asimismo se mandaba que se siguieran sus causas sobre la libertad hasta darlas por terminadas y en caso de que los indios e indias fueren declarados libres," así se -- les hará saber y se liberarán todos los despachos que sean necesarios para que puedan hacer y disponer de sus personas de la forma que ellos deseen y no sujetos a ninguna especie de servidumbre y finalmente se daba instrucciones a los Fiscales para que siguieran de oficio estos pedimentos y causas en nombre de los indios y se prohibía a éstos acudir, a alguna diligencia para no poner en peligro su libertad."

En la ley treinta y ocho se les prohibía a los Fiscales acusar si no existiera previa denuncia, salvo excepción de hechos notorios o cuando hubiera un detenido, además existía también la -- prohibición de exigir a éstos, fianza por calumnia y costas, sin -

embargo al delator si se lo obligaba a la fianza y ésta debía ser conforme a derecho, aunque fuera asistido por el Fiscal.

Por último veremos la ley treinta y nueve, en ella se establece la obligación de los Fiscales en cada pleito criminal que se recibiera a prueba, el pedir a los escribanos de las audiencias de los testigos, para ratificarla dentro del tercer día y si la pidieran al siguiente día, les será entregada, pero con una multa de cuatro pesos. (27).

Ahora, para concluir este breve estudio sobre las Leyes de Recopilación de Indias, analizaremos tres leyes: una sobre la prohibición de la intervención del Fiscal en la Santa Inquisición y las otras sobre la instalación de audiencias en México y Guadalajara.

La ley veintidos, Título XIX, Libro I, dispone: "ordenamos y mandamos que ninguno de los Fiscales de Nuestras Reales Audiencias sea asesor del Santo Oficio de la Inquisición," sin embargo se les permitía ser consultores; más adelante la misma ley dice: "asistirán con la audiencia en todos los actos y concurrencia que se ofrecieran con el Tribunal de la Inquisición o sus comisarios" y finalmente dice: que los Virreyes, Presidentes y Oidores lo harán cumplir y ejecutar."

(27) Recopilación de Indias, Libro II, Título XVIII. Ob. Cit. Pág. 413.

En la ley primera, Título XVIII, Libro II, encontraremos que en las Reales Audiencias de México y Lima en 1626 y 1632, respectivamente, se ordenó el establecimiento de dos Fiscales, - uno del crimen y otro de lo civil; sin embargo, anteriormente existió otra ley que fué creada en 1527 donde se ordenaba lo siguiente: Ley tercera, Título XV, Libro II: "En la Ciudad de México Temuxtlán, siendo cabeceras de las Provincias de la Nueva España, residirá otra Real Audiencia y Chancillería, se integrará con un Virrey, - y Capital General y lugarteniente nuestro, que sea Presidente; ocho Oidores, cuatro Alcaldes del Crimen y dos Fiscales, uno de lo civil, y otro de lo criminal: un Alguacil Mayor, un Teniente de gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios que tendrán por distrito la Provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacán, Copala, Colima y Zacatula, y los pueblos de Avalos, partiendo términos; por el levante con la Audiencia de la Nueva España; por el medio día con la Mar del Sur; y por el poniente y septentrión con provincias no descubiertas ni pacíficas. El Presidente de dicha Audiencia de Guadalajara tenga la Gobernación en su distrito y no los Oidores, en su ausencia la Audiencia de Guadalajara será gobernada por los Oidores en cédulas que se hubiere conseguido a éstos."

CAPITULO III

El Ministerio Público en México.a). - La Constitución de Apatzingán. 1814.

Durante la época de la Colonia y en razón de la dependencia política y económica de México con España, las leyes dictadas en ese país tuvieron una completa vigencia en México; sin embargo, al iniciarse la guerra de independencia en 1810, - se fué viendo la necesidad de dotar al país de un régimen jurídico propio y apenas habían transcurrido cuatro años, el 24 de octubre de 1814, en Apatzingán se reúne el Congreso Constituyente para crear una Constitución la que llevaría su nombre, y la cual regiría los destinos del naciente país. Sin embargo, no todo lo que nos rigió en la Colonia fue derogado, ya que en la Constitución de Apatzingán se habla de los Fiscales, siguiendo los lineamientos de la Recopilación de Leyes de Indias (1).

En el capítulo XIV de dicha constitución y en su artículo 184, menciona que "habrá dos Fiscales Letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal, pero si las circunstancias no perm_i

(1) Recopilación de Indias. Libro II. Título V. Ob.Cit. Pág. 275.

tieren al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos"; más adelante el mismo artículo menciona que la duración de dichos Fiscales al igual que los secretarios será de cuatro años.

Considero que este artículo es el primer antecedente constitucional del Ministerio Público. (2).

El artículo 188, hace mención al nombramiento de los Fiscales y dice: "para el nombramiento de Fiscales y Secretarios regirá el artículo 158" que a su vez expone lo siguiente: "Por la primera nombrará el Congreso los Secretarios del supremo gobierno mediante escrutinio en que haya exámen de tachas y a pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo supremo gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario. (3)

- (2) Estudios sobre el decreto constitucional de Apaxzingán, Publicaciones de la Coordinación de Humanidades. U.N.A.M. 1964. Pág. 495.
- (3) Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo I. Historia Constitucional 1812-1842. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1969.

A continuación veremos otros artículos que se refieren al juicio de residencia y a la prohibición de los Fiscales para ser Diputados.

Artículo 194: "Los Fiscales y Secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y a los demás como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia; y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el Artículo 59".

El Artículo 59 a su vez señala "Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas, pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento, por los delitos de heregía y apostasía, y por los de estado, señaladamente por los de infidencia, concusión, y dilapidación de los caudales públicos.

En el Artículo 53, está la prohibición hecha a los individuos que forman parte del Supremo Gobierno o del Tribunal

de Justicia, para ser Diputado, y a la letra dice: "ningún individuo que haya sido del Supremo Gobierno, o del Supremo Tribunal de Justicia incluso los secretarios de uno y otra corporación, y los Fiscales de la segunda, podrá ser Diputado - hasta que pasen dos años después de haber expirado el término de sus funciones". (4)

Finalmente el Artículo 222 menciona, al nombramiento de un Fiscal para formular las acusaciones, y a la letra dice: "El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos, un Presidente, que ha de ser igual a todos en autoridad, y -- permanecerá todo el tiempo que dure la corporación. Nombrará también por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, un Fiscal, con el único encargo de formalizar las acusaciones, - que se promuevan de oficio por el mismo tribunal". (5)

b). - La Constitución de 1824.

El 4 de octubre de 1824 aparece esta constitución. En ella encontramos al Fiscal, como funcionario que forma parte de la Suprema Corte de Justicia junto con once Ministros, según -

(4) Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo I, Ob. Cit. Pág. 339.

(5) Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo I, Ob. Cit. Pág. 360.

lo menciona el Artículo 124, "La corte Suprema de Justicia se -
compondrá de once Ministros distribuidos en tres salas, y de un
Fiscal, pudiendo el congreso general aumentar o disminuir su -
número si lo juzgare conveniente".

El Artículo 125 indica que para ser electo individuo de la
Suprema Corte de Justicia se requiere "estar instruido en las --
Ciencias del Derecho y tener la edad de treinta y cinco años cum-
plidos" (6); finalmente ordena, que "podrá serlo cualquiera que-
haya nacido en la América, que haya dependido de España an-
tes de 1810 y que se ha separado de ella, con tal que tenga -
la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la Re-
pública". Observamos aquí que para el nombramiento de es-
tos funcionarios no se exigía haber nacido en la República si-
no en cualquier parte de América de habla hispana liberada.

El Artículo 126 menciona la duración de dichos funcio-
narios que será a perpetuidad y "sólo podrán ser removidos -
con arreglo a las leyes". (7)

El nombramiento lo hacía la Cámara de Diputados según -

(6) Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 510.

(7) Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 510.

lo establece el Artículo 133.

El Artículo 134 especifica la libertad que tienen los Di
putados y Senadores para ser electos como funcionarios de la
Suprema Corte ya sea para Ministro o Fiscal.

Finalmente el Artículo 136 ordena que los individuos -
de la Suprema Corte, prestarán juramento ante el Presidente
de la República.

En la Constitución de Apatzingán vimos que existía el -
juicio de residencia para los Funcionarios, sin embargo en la
Constitución de 1824 desapareció y en su lugar, se creó la --
Sección 4a. donde se especifica el modo de juzgar a los indi-
viduos que integran la Suprema Corte de Justicia: en el Artículo
139 señala: "para juzgar a los individuos de la Corte Suprema
de Justicia, elegirá la Cámara de Diputados rotando por esta
dos, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada -
bienio, veinticuatro individuos que no sean del congreso general
y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte
Suprema: de estos se sacarán por suerte un Fiscal y un -
número de jueces igual a aquel que conste la primera sala de
la corte", y en su receso el consejo de gobierno procederá -

de la misma forma. (8)

Finalmente vemos en el Artículo 140, donde se menciona que en los tribunales de Circuito se integran, por un juez letrado y un promotor fiscal, ambos nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Suprema Corte.

- c). - La Ley expedida el 14 de febrero de 1826 (9), en su Artículo 1º, dice: que a los Fiscales se les dará el trato de señoría.

En el Artículo 12 se menciona la intervención del Fiscal cuando alguno de los Ministros es recusado en los negocios que diera lugar a tres instancias.

El Artículo 36 da el derecho al Fiscal para ser oído - en las causas criminales y civiles donde la federación o sus autoridades tengan parte.

El Artículo 44 ordena que las vistas semanales que - hará el tribunal a las cárceles será acompañado por el Fiscal.

(8) Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo I, Ob. Cit. Pág. 517.

(9) Colección de Ordenes y Decretos de la Junta Provisional Gubernativa de la Nación Mexicana. Tomo IV, Imprenta de Galván, México, 1829. Pág. 8.

Finalmente veremos de esta Ley, el Artículo 47, que se refiere a las prohibiciones de los Ministros y Fiscales para ser apoderados, abogados, asesores y árbitros. (10).

- d). - En la ley de mayo 22 de 1834 (11), que regía el funcionamiento de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, se encuentra lo referente a los promotores fiscales: en el Artículo 9 de dicha ley está la primera función del promotor fiscal y - dice que el juez letrado y el promotor fiscal, en compañía de tres regidores "procederán a elegir nueve individuos de los - cuales sacarán dos por suerte que servirán de asociados. Los demás permanecerán insaculados para reemplazar a éstos en - los casos de recusación, o en lo de cualquier impedimento". (12).

El Artículo 40 indica, que el promotor fiscal será oído en todo juicio y en los casos donde tenga interés la causa pública y la nación.

(10) Manuel Dublán y José M^a. Lozano, *Legislación Mexicana*, Tomo I Imprenta del Comercio. México. 1876. Pág. 773.

(11) *Legislación Mexicana ó Colección Completa de Leyes, 1834*, - Imprenta de Juan R. Navarro, México. 1834. Pág. 215.

(12) Dublán y Lozano, *Legislación Mexicana*, Ob. Cit. Tomo II. Pág. 698.

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

El nombramiento del promotor fiscal lo regula el Artículo 41 y dice así: el promotor fiscal de los tribunales de circuito lo nombrará el gobierno y en las faltas que excedan de tres meses será nombrado igualmente con las mismas formalidades que el propietario y en los demás casos por el Comisario General y en su defecto por el principal empleado de Hacienda de la Federación.

El Artículo 42 menciona que en cada juzgado de distrito y en los tribunales de circuito habrá un promotor fiscal -- con las mismas funciones, sin embargo, cuando el tribunal de circuito y el juzgado del distrito residieran en el mismo lugar el promotor del tribunal de circuito servirá en ambos según lo ordena el Artículo 45 de la ley que nos ocupa.

La duración de los promotores fiscales lo regula el Artículo 68 que dice: "los jueces letrados así de circuito como de distrito y los promotores de unos y otros juzgados no podrán ser removidos sino después de seis años."

Finalmente el Artículo 73 se refiere a las facultades del ejecutivo para suprimir los tribunales y juzgados mencionados o removerlos si lo cree conveniente. (13)

(13) Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo II. Pág. 698.

En la ley del 14 de febrero de 1826, como ya vimos, se -
 menciona al ministerio fiscal y regula su intervención en las cau-
 sas criminales y civiles en donde la federación tenga interés así
 como las visitas a cárceles, y finalmente, viene la prohibición
 para ser abogados, árbitros, asesores, etc.; sin embargo, en
 la ley de mayo 22 de 1834, como ya vimos, también se habla
 de un promotor fiscal en cada tribunal de circuito y juzgado -
 de distrito

- e). - Las Siete Leyes Constitucionales expedidas el 29 de diciembre
 de 1836. (14), crean el sistema centralista en México (15), en
 la Ley V y en su Artículo 2, menciona que la Suprema Corte
 se integrará por once Ministros y un Fiscal, más adelante en
 su Artículo 4 vienen los requisitos para integrar dicha corte y
 entre otros está el de ser mexicano por nacimiento en ejerci-
 cio de sus derechos, tener la edad de 40 años, no recibir con-
 dena por algún crimen, ser letrado con un ejercicio mínimo de
 diez años. En lo que se refiere a la calidad de mexicano, ha-

- (14) Arrillaga Basilio José. Recopilación de Leyes y Decretos de -
 Los Supremos Poderes, Imprenta de J.M. Fernández de Lara,
 México, 1837. Pág. 343.
- (15) Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México. Ob.Cit.
 Pág. 25.

bfa excepción en los hijos de padre mexicano por nacimiento que no habiendo nacido en la República, se hubiere establecido en ella desde que empezó a disfrutar del derecho de disponer de sí mismo; también para los nacidos en cualquier parte de la América que dependía de España antes de 1810 y que residieran en ella antes de su Independencia.

Por lo que respecta a la elección para ser miembro de la Corte Suprema, en su Artículo 5 dice de las vacantes que hubieren, será igual que para Presidente de la República. Este artículo nos remite al Artículo 2º de la Cuarta Ley Constitucional que a su vez nos señala, el 16 de Agosto del año anterior a la renovación, elegirán al Presidente de la República en junta del consejo y ministros, y una vez electo la persona para ocupar dicha vacante prestará juramento ante la Cámara de Diputados y en receso de ésta ante la de Senadores, y en receso de ambas, ante la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados, cuando un Diputado, Senador o Consejero fuese electo Ministro o Fiscal de la Suprema Corte preferirá este último cargo según lo ordena el Artículo 8, de esta Ley Quinta, que estamos viendo.

Para juzgar a los individuos de las Cortes Suprema y

Marcial lo hacía una comisión de dieciocho letrados nombrados por el Supremo Poder y lo menciona el Artículo 14, Frac
ción XII de la Segunda Ley.

Las atribuciones de la Suprema Corte están reglamenta
das por el Artículo 12. entre ellas: conocer los negocios civi
les y causas criminales contra el supremo poder conservador,
también los negocios civiles y las causas criminales contra -
el Presidente de la República, Diputados y Senadores, Secreta
rios de Despacho y Gobernadores de los Departamentos, así -
como intervenir en las disputas que surjan con motivo de los
contratos o negociaciones que celebren con el Supremo Gobier
no, también de las causas de responsabilidad de los magistra
dos de los Tribunales Superiores de los departamentos, como
de las causas criminales y negocios civiles de los Diplomáti
cos y Cónsules de la República. así como casos de almatran--
tazgo presas de mar y tierra.

El Art. 14 menciona que también en la Corte Marcial
habrá un Fiscal con siete Ministros que serán militares.

En cuanto a los impedimentos para los Ministros y --
Fiscales, está el Artículo 16, que señala que no podrán ser
abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros o arbitra-

dores, tampoco podrán tener comisión alguna del gobierno -- cuando por motivos particulares y en bien de la causa pública estimara necesario nombrar a un integrante de la Suprema -- Corte; igual impedimento existe para los jueces superiores y fiscales de los tribunales, según lo establece el Artículo 24 - de la ley en estudio, al decir que no podrán ser abogados o - apoderados en los pleitos, ni árbitros o arbitradores, como - tampoco tener comisión del gobierno en su respectivo territorio.

La duración de los funcionarios de la Suprema Corte - será a perpetuidad, según lo vemos en el Artículo 31 y sólo podrán ser removidos con arreglo a la ley. (16).

- 0). - En la Ley del 22 de mayo de 1837, (17) se conserva el cargo de Fiscal en la Suprema Corte y únicamente señala que habrá un agente fiscal nombrado por ella a propuesta del Magistrado Fiscal, para auxiliar a este funcionario en el despacho de sus negocios. En el Artículo 24 menciona que todas las atribuciones

(16) Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo III. Pág. 232.

(17) Arrillaga Basilio, José. Recopilación de Leyes de 1837. Imprenta de J. M. Fernández de Lara, México, 1839. Pág. 399.

nes que correspondan a la Suprema Corte en pleno serán con asistencia y voto del Fiscal; en el Capítulo II de esta Ley, en su Artículo 34, está la forma de integrar el tribunal para juzgar a los Ministros y Fiscal de la Suprema Corte y establece que se compondrá de tres salas con el mismo número de Ministros y la misma denominación que la Corte Suprema.

El Artículo 35 especifica la forma en que se formarán las causas y dice "por lo que respecta a los tribunales superiores de los departamentos". (18).

En el Artículo 45 del Capítulo III dice que en el tribunal de México se compondrá de once Ministros y un Fiscal - mientras que será de seis Ministros y un Fiscal en los Estados de Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, - Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; sin embargo, en los Estados de Aguascalientes, California, Chihuahua, Nuevo México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Texas, se compondrá de cuatro Ministros y un Fiscal; en el Artículo 52 está el mandato dado a los gobernadores para que en unión de las justas -

(18) Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo III. Pág. 395.

departamentales informen a la Suprema Corte de Justicia de -
 quienes y cuántos son los Ministros y Fiscales propietarios, -
 perpetuos y temporales que existan en los tribunales supre--
 mos y superiores de sus respectivos departamentos. La visi-
 ta a las cárceles está reglamentada por el Artículo 58 al se-
 ñalar "asistirán el Presidente con los Ministros y Fiscales, -
 harán en las capitales de sus respectivos departamentos, y en
 los días señalados por las leyes, visita general" (19). exten--
 diéndolas a otros sitios en donde existan sujetos presos, a ju-
 risdicción ordinaria. del resultado de dichas visitas serán en-
 viados certificados al gobierno para su publicación y tomar --
 providencias de acuerdo a sus facultades; también se hará una
 visita en cada sábado con asistencia de dos Ministros y los -
 Fiscales, acompañados por los jueces de primera instancia de
 lo criminal, con sus respectivos escribanos.

- g). - En las bases orgánicas de Santa Ana expedidas el 23 de julio
 de 1843. (20), no hubo cambio y el Fiscal conserva la misma

(19) Dublán y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo III.
 Pág. 398.

(20) Colección de los Decretos y Ordenes Dictados por el Gobier-
 no Provisional. Tomo III. Imprenta de J. M. de Lara, Méxi-
 co. 1850. Pág. 67.

organización y dependencia de las leyes constitucionales de -- 1836, según lo indica el Artículo 116 del Título V "La Corte Suprema se compondrá de once Ministros y un Fiscal" (21).

- h). - Hay un cambio en la ley sobre administración de justicia dictada el 23 de noviembre de 1855 (22), bajo el régimen de Juan Álvarez, donde se nombran dos Fiscales en lugar de uno; según lo menciona el Artículo 2 "La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve Ministros y dos Fiscales" (23). más adelante, en el mismo artículo vienen los requisitos para ser Ministro o Fiscal y establece como mínimo la edad de treinta años, estando en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado en proceso legal. El Artículo 6 advierte - que los Ministros y Fiscales no podrán ser recusados y sólo - admite que podrán recusarse cuando se justifique ésta.

Las facultades de la Suprema Corte están reguladas por

- (21) Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo IV. Pág. 440.
- (22) Legislación Mexicana. Colección Completa de las Leyes 1855. Imprenta de Juan R. Navarro, México, 1855. Pág. 549.
- (23) Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo VII. Pág. 599.

el Artículo 9 de la ley que nos ocupa y dice: "conocerá de los negocios y causas de responsabilidad del Gobernador del Distrito, así como de los Magistrados del Tribunal del mismo y de los jefes políticos de los territorios (24) las facultades de la Corte en pleno están reguladas por el Artículo 10 y dice - textualmente :dar con audiencia Fiscal las consultas sobre pase o retención de bulas en materia contenciosa" (25). La manera de juzgar a la Suprema Corte lo regula el Artículo 13 - que a su vez nos remite al Artículo 139 de la constitución de 1824 ya visto anteriormente.

En la Ley dictada el 23 de abril de 1856 (26), se confirma el nombramiento de un Promotor Fiscal en cada juzgado de distrito, ya que este cargo era encomendado a los empleados de Hacienda, según lo menciona el Artículo 30 de la ley - de noviembre 23 de 1855. (27).

- (24) Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo VII. Pág. 599.
- (25) Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo VII. Pág. 600.
- (26) Legislación Mexicana, ó Colección Completa de Leyes 1856. Imprenta de Juan R. Navarro, Méjico, 1856. Pág. 499.
- (27) Legislación Mexicana, ó Colección Completa de Leyes 1855. Imprenta de Juan R. Navarro, Méjico, 1855. Pág. 549.

CAPITULO IV

Origen del Ministerio Público (1869-1903)

- a). - El 15 de junio de 1869, (1) Benito Juárez expidió la Ley de ju rados, en ella se establecen tres promotores fiscales adscritos a los juzgados de lo criminal, con un sueldo de \$3,000.00 al año cada uno según nos dice el Art. 4. Los requisitos e impedimentos están enumerados en el Art. 5, al decir que de ben ser letrados con experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de su profesión y además con amplia facilidad para la improvisación; al desempeñar estas plazas no podían fungir como abogados por estar limitados por el citado artículo.

El Artículo 6 menciona cual es la obligación del Fiscal en los procesos; entre ellas está, la de "promover todo lo -- conducente a la averiguación de la verdad en los procesos cri minales desde el momento en que le fuera notificado el auto - de formal prisión". (2) Los promotores fiscales eran la parte - acusadora en toda causa criminal según lo ordenaba el Artículo 7;

- (1) Isias Emilio. Recopilación de Leyes, Decretos y Providencias. Tomo IV. Juan Mata Rivera Impresor, México, 1869. Pág. 621.
 (2) Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo X. Pág. 639.

sin embargo, los interesados no estaban obligados a aceptar la intervención de dichos funcionarios, ya que también ellos, por su parte, podían promover cualquier prueba y el juez estaba en libertad de aceptarla o no bajo su responsabilidad, tomando en cuenta el origen de dicha prueba.

La notificación del auto de formal prisión se le haría saber al procesado, al Promotor Fiscal y al denunciante o parte agraviada, para que procedieran conforme a derecho según lo ordenaba el Art. 11.

Todas las leyes estudiadas hasta aquí, han sido importantes, pero para nuestro estudio, esta ley dictada por Juárez en 1869 lo es más, porque en ella vemos que por primera vez se menciona al Ministerio Público. El Art. 23 señala lo siguiente "todos los derechos que se ejercerán solamente en el caso de que ellos los reclamen y estuvieran presentes al tiempo de poder usarlos, sin que sea necesario ni aún citarlos para ninguna diligencia, pues basta para siempre para constituir la parte acusadora el Promotor Fiscal, que es el representante del Ministerio Público". (3).

(3) Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo X. Pág. 661.

Más adelante el mismo artículo exige como requisito indispensable en los delitos que se persiguen por querrela, que sea necesario que la parte acusadora intervenga en unión de dicho representante y en el momento en que se desista hará que la causa se sobreesa.

También en segunda instancia intervenía como parte el Fiscal del Tribunal junto con el reo y su defensor. La parte agraviada podía comparecer cuando lo solicitara espontáneamente o en los delitos en que no se persiguieran de oficio.

- b). - El General Porfirio Díaz al conmemorar el 15 de septiembre de 1880 (4) el 30 Aniversario de su natalicio, promulgó en México el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Observamos en el Capítulo VII de dicho código, al decir en su Art. 51, que el Ministerio Público es una magistratura instituida para poder y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes" (5);
- (4) Recopilación de Leyes, Decretos y Providencias, Tomo XXXIII, - Imprenta del Gobierno en Palacio, México 1881. Pág. 540.
- (5) Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo XIV. - Pág. 471.

El Artículo 52 imponía las obligaciones del Ministerio Público entre ellas: vigilar que se aplicaran puntualmente las penas impuestas por los tribunales y cuando no fuera así reclamar ante la autoridad correspondiente.

En este código observamos la jerarquía de la institución del Ministerio Público. A la cabeza de ella estaba el procurador, luego subordinados a él, nueve agentes, de los cuales dos eran auxiliares inmediatos de dicho Procurador que podían ocupar el cargo ante el Tribunal Superior: dos agentes más estaban adscritos ante los juzgados civiles de la Ciudad de México, y cuatro ante los juzgados penales y los jurados, y por último había uno adscrito al juzgado de Tlalpam para intervenir en toda clase de negocios y con obligación de pedir la aplicación de las penas ante el jurado cuando éste debiera conocer de los procesos instruidos en dicho juzgado. Por otra parte la policía judicial también estaba subordinada al procurador y a los agentes del Ministerio Público, además habían un oficial de libros y dos escribientes, según lo establece el Art. 55.

En el territorio de la Baja California habían un procurador de justicia con dos agentes que desempeñaran las funciones del Ministerio Público: uno en el juzgado del centro y otro

en el juzgado del norte del territorio, según lo menciona el artículo 54, y finalmente más adelante el mismo artículo advierte "el Procurador de Justicia representará al Ministerio Público ante el Tribunal Superior y el juzgado establecido en la Paz".

(6). El Procurador de Justicia era inamovible; sin embargo -- los agentes sí podían serlo aunque únicamente por el ejecutivo con moción del procurador, y con audiencia del interesado según lo señala el Art. 58. En el Art. 59 encontramos el derecho que tenía el procurador para ordenar a los agentes intervenir en donde era necesario o dejar de hacerlo en los negocios en donde lo estaban haciendo con el solo llamado que les hiciera el procurador.

Los agentes para su propia seguridad tenían el derecho de exigir que las instrucciones que recibieran del procurador fueran por escrito, para no caer en responsabilidad y se llegare a caer en ello, ésta se exigiría a quien hubiere dado la instrucción según lo menciona el Art. 66.

Aparte de las obligaciones que tenían los agentes del Ministerio Público, como lo vimos anteriormente, existían otras, tales como llamar a los peritos médicos legistas para hacer -

(6) Dublan y Lozano, Legislación Mexicana, Ob.Cit. Tomo XIV, Pág. 472.

algún reconocimiento en las personas o bien para el análisis - de alguna sustancia o para cualquier otra diligencia; no podían salir del lugar en donde estaban establecidos, y solamente podían abandonarlo para la práctica de una diligencia urgente.

Los turnos de los agentes adscritos en los juzgados penales serán de las ocho de la mañana a la una de la tarde y - de las tres a las seis, según lo menciona el Art. 125.

Los artículos 128, 129 y 130 son los que reglamentaban las consignaciones; en el Art. 128 ordenaba que no podían ser consignados los presos cuando estaban detenidos por orden especial de alguna autoridad y todas las detenciones debían ser - consignadas en el turno correspondiente según lo ordena el Artículo 129.

En el Art. 130 viene la obligación de los alcaldes de registrar en su libro toda consignación que hagan los agentes del Ministerio Público.

Finalmente vemos que en el Art. 131 están los impedimentos para los jueces, representantes del Ministerio Público - y todos los empleados de la administración de justicia, y establece también la siguiente limitación en el ejercicio profesio-

nal: "no podrán ejercer la abogacía sino en causa propia, ni ser apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios judiciales, síndicos, ni administradores o interventores de concurso, testamentaria o intestado, asesores, árbitros ni arbitradores". (7).

El nombramiento del Procurador del Territorio de la Baja California lo hacía directamente el ejecutivo, aunque para el distrito sólo menciona que el sustituto del Procurador lo nombrará el ejecutivo sin mencionar en esta ley nada referente al procurador titular.

- c). - El 30 de junio de 1891 (8) se expidió el reglamento del Ministerio Público para el Distrito Federal y en él establece que el Procurador de Justicia dependerá del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública según lo manda el Art. 1º, y en seguida -- menciona las obligaciones de dicho funcionario, entre ellas las

- (7) Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo XIV. Pág. 478.
- (8a) Recopilación de Leyes, Decretos y Providencias, Tomo LVIII, Imprenta del Gobierno en el Ex-Arzbispado, México, 1893. Pág. 56.
- (8b) Manuel Dublan y José Ma. Lozano. Legislación Mexicana, Tomo XXI, Imprenta de Eduardo Dublan, México 1898. Pág. 521.

de proponer por escrito al Ministerio de Justicia para su aprobación, las medidas económicas y disciplinarias que sean convenientes para dar unidad, eficacia y rapidez a la acción del Ministerio Público", (9); así como dar a conocer por escrito o verbalmente al mismo funcionario de las intervenciones del -- Ministerio Público en la vigilancia para el buen funcionamiento de la administración de justicia; sujetarse en todo lo que ordene el Ministerio de Justicia e informarle cuando un agente se haga acreedor por tercera vez a una corrección disciplinaria -- por la misma causa y rendir un informe anual sobre la criminalidad en el país.

Por lo que se refiere a las atribuciones del procurador, lo reglamenta el Artículo 2 de dicho ordenamiento al indicar -- lo siguiente: que cuidará de que cumplan con las leyes y reglamentos; impondrá a los agentes previo informe por escrito y por correcciones disciplinarias, apercibimiento o multa -- que en ningún caso rebasará los \$ 25.00; calificará las excusas presentadas por los agentes para no intervenir en determinado

(9) Dublan y Lozano, Legislación Mexicana, Ob. Cit. Tomo XXI, Pág. 523.

negocio y si fueren admitidas dichas excusas se nombrará al substituto y convocará a los agentes para que en reunión con ellos tratar las dudas o dificultades que surjan en el despacho de algún negocio.

Las atribuciones del Procurador de Justicia como jefe de los agentes de la policía judicial son enumeradas por el Artículo 3º al ordenar que vigilará la conducta de dichos agentes comunicando las faltas al superior inmediato de ellos y - comunicará también al Secretario de Estado y del Despacho - de Justicia para que tome las medidas necesarias, para corregir dichas faltas; también armonizará la acción del Ministerio Público con los agentes de la policía judicial, dictará las disposiciones económicas necesarias a los comisarios de policía.

También está reglamentada en esta Ley de 1891, la intervención del Procurador para vigilar a los defensores de oficio a que cumplan con su deber, la mencionada vigilancia, la ejercía el mismo o a través de sus agentes, mediante informes que tomaban de la alcaldía de la cárcel municipal, así como de los juzgados y del tribunal superior; en dichos informes se anotaba toda falta en el cumplimiento de su deber, tales como los que menciona el Art. 5 con sus diversas frac--

ciones, entre ellas está la primera que dice: I- "No asistir - con puntualidad a las audiencias ante el jurado o a los juzgados del ramo penal cuando fueren citados legalmente" (10); - II- "Negarse a defender a los reos que carezcan de defensor particular, o procurar de cualquier modo que se les revoque el nombramiento" (11); III- "Defender a los reos que tengan - defensor particular, a no ser en los casos expresamente determinados por la ley" (12); IV- "Desertar de un recurso legalmente interpuesto, o dejar de interponer el de indulto en caso de pena capital" (13); así como cuando lanzaren los defensores de oficio palabras ofensivas, a los jueces o agentes del Ministerio Público.

En el Capítulo II de esta ley del 91 encontramos reglamentado las funciones de los agentes auxiliares del procura--

- (10) Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo XXI. Pág. 524.
- (11) Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo XXI. Pág. 524.
- (12) Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo XXI. Pág. 524.
- (13) Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo XXI. Pág. 524.

dor y entre ellas encontramos la de asistir diariamente a la oficina del Ministerio Público desde las nueve de la mañana - hasta que terminen las labores en los tribunales; acudir a los acuerdos con el procurador, así como revisar la correspondencia y vigilar los trabajos de los empleados de la oficina e informar verbalmente al Procurador al término de cada turno la falta de dichos empleados.

En los capítulos siguientes de la ley en estudio está lo relacionado a los agentes del Ministerio Público adscritos a - los juzgados civiles y penales, y en el Art. 10 dice que habrá dos en la instancia, cuatro en los menores de la capital y dos en los juzgados foráneos, ésto por lo que respecta a los juzgados civiles y más adelante el Art. 11 reglamenta - las obligaciones de estos agentes y entre ellas está la de asistir por las mañanas desde las nueve hasta que cierran los -- juzgados y por las tardes intervenir en las diligencias que se lleven a cabo fuera de los juzgados, y todos los días rendirle cuentas verbalmente al Procurador de los negocios nuevos en que hayan intervenido.

En el Art. 12 dice que las notificaciones hechas por - los actuarios, podrán oírse únicamente de las nueve a las on

ce de la mañana y, solo en casos urgentes, las notificaciones podrán hacerse en hora distinta. La intervención del agente - en los negocios civiles no será interrumpida aunque el juez - sea recusado ni cuando exista un motivo de excusa; tampoco - cuando el expediente sea turnado a otro juzgado, según lo - menciona el Art. 13.

Las obligaciones de los agentes adscritos a los juzgados del ramo penal está reglamentado por el Art. 16 en sus seis - párrafos que dicen: asistir a los juzgados donde estén adscritos para oír notificaciones, comparecer a las audiencias y to da clase de "diligencias que deban practicarse con su interven ción promoviendo las diligencias que estime convenientes para el perfeccionamiento de cada averiguación" (14); ante el jurado popular, asistir a las audiencias y sorteos; dando cuenta - al Procurador del resultado del juicio; formular conclusiones e informar al Procurador cuando hagan un pedimento de no -- acusación y consultar con dicho funcionario al interponer los recursos de apelación, casación, o responsabilidad; asimismo "fundar en todo caso los pedimentos de no acusación, expo- - niendo los razonamientos necesarios para justificar sus con--

(14) Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo XXL. Pág. 525.

clusiones" (15). Más adelante, el Art. 17 ordena a los agentes del ramo penal, presentarle al Procurador una lista donde contenga el nombre de cada detenido en quienes haya recaído resolución definitiva, así como la fecha de su consignación, el delito que haya motivado dicha consignación y la fecha del pedimento del Ministerio Público con la resolución definitiva y - la fecha de ésta.

En el Capítulo V y en su Art. 19 vemos lo relacionado al agente adscrito al juzgado de primera instancia de Tlalpan y sus obligaciones de representar al Ministerio Público - en dicho partido y en los menores de San Angel y Xochimilco; así como de asistir dos veces por semana a los juzgados de Tlalpan y Xochimilco y una al de San Angel, respectivamente; además pudiendo hacerlo cuando hubiere necesidad o - cuando fuere llamado por el juez respectivo; informará al Procurador al siguiente día en que se realizare la visita, de la misma forma en que lo hagan los agentes del ramo penal y - civil respectivamente.

En el Art. 21 encontramos también un agente adscrito

(15) Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo XXI. Pág. 526.

a la junta de Vigilancia de Cárceles el cual es nombrado por el Procurador para que asista a las sesiones de la junta, y - promover lo que creyere conveniente de lo que observe en -- las prisiones y en los reos y dará cuenta al Procurador cada dos meses de los trabajos que haya realizado y de los nego-- cios que haya despachado como integrante de la junta.

Ya para concluir con esta Ley Reglamentaria del Mi-- nisterio Público, veremos las obligaciones del agente en turno dadas por el Art. 24. y dice que es jefe inmediato del Ministerio Público anexa a la cárcel Nacional, a él toca imponerse en las actas de consignación y todos los documentos que reciba, así como determinar a qué autoridad deben consignarse y cuidar que se cumpla dicha determinación, se asegurará de - que los objetos que se refieran a la consignación, sean recibidos por el comisario y éste los entregue al juez correspon-- diente; "recibir las querrelas o revelaciones que ante él se - hayan levantado, el acta que corresponda que consignará al - juez respectivo" (16); dar audiencia cuando los reos lo soliciten y comunicar al agente a quien corresponda lo que éstos - expusieren y en caso de urgencia al juez de la causa; llevar

(16) Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo XXL. Pág. 526.

un libro de exhortos en el cual "consignará el despacho de - los exhortos recibidos a los jueces del ramo penal en turno"- (17) y los distribuirán equitativamente, entre el juez correc- cional y el juez de lo criminal y por último llevar un libro - de consignaciones que se hicieren.

Finalmente, el Art. 29 menciona los libros que se lle- van en la oficina del Ministerio Público y son:

- 1.- El de registro de expedientes recibidos en que se anota- rán las entradas y el trámite que las origine.
- 2.- El de conocimiento de expedientes que entregue al Procu- rador o a los agentes.
- 3.- El de extractos de sentencias en materia penal.
- 4.- Los de tutela, aunque no especifica cuántos.
- 5.- Los de índice, tampoco aquí especifica.
- 6.- El de inventario de muebles.
- 7.- El de actas de juntas del Ministerio Público.

(17) Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo XXI. Pág. 256.

8. - Los auxiliares que acuerde el Procurador.

- d). - En el nuevo Código de Procedimientos Penales que fue expedido el 6 de julio de 1894 (18), encontramos que sigue los lineamientos del anterior al que derogó, también delimita las funciones de esta institución, pues en su Art. 2 dice: "al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito, y cuidar las sentencias - se ejecuten puntualmente" (19).

En el Art. 3 encontramos dos clases de acciones, una penal y otra civil; la penal por ser de interés social, se ejercerá por el Ministerio Público con el objeto de castigar al delincuente y dejando la acción civil para ser ejercitada por la parte ofendida a quien la represente legítimamente con el fin de exigir la restitución de la cosa, obtener la reposición del objeto, demandar la indemnización y recabar el pago de gastos judiciales; según lo expresa el Art. 301 del Código Penal de 1870.

- (18) Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios - Federales, Edición del Anuario de Jurisprudencia, Imprenta - Litográfica de F. Díaz de León Sucrs., S.A., México 1894. Pág. 6.
- (19) Dublán y Lozano. Legislación Mexicana, Ob. Cit. Tomo XXVIII Pág. 119.

La policía judicial estará bajo las órdenes del Ministerio Público según lo establece el Art. 8. "la policía judicial se ejercerá en la Ciudad de México. I. - Por los inspectores de cuartel; II. - Por los comisarios de policía; III. - Por el -- inspector general de policía; IV. - Por el Ministerio Público" - (20).

La intervención del Ministerio Público en los jurados populares era con el fin de dar al juez primero de lo criminal, su punto de vista para ver si eran o no aceptadas las ex cusas presentadas por las personas nombradas.

Para juzgar a los funcionarios, ya fueran magistrados, procuradores de justicia, jueces o agentes del Ministerio Público se hacía ante el jurado de responsabilidades: sin embargo si el delito era común, tenían conocimiento de ello los tri bunales ordinarios, pero para poder separar de su cargo y poder encarcelar a un magistrado, un juez o un representante del Ministerio Público, o de su secretario, era necesario que el Ministerio Público así lo solicitase y que se diera aviso al Presidente del Tribunal Superior según lo ordenaba el Art. 43.

(20) Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo XXVIII. Pág. 120.

Otra de las funciones del Ministerio Público la podemos encontrar en el Art. 130 al decir que las partes con facultades de nombrar a los peritos eran "El Ministerio Público, el procesado o su defensor y la parte civil" (21), dicho nombramiento le era comunicado por el juez que a su vez iba acompañado de todos los datos que fueran necesarios, para que pueda emitir su opinión a pesar de todos estos antecedentes.

- e). - En la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios que fué decretada el 12 de septiembre de 1903 (22), encontramos que se le organizaba y se le ampliaban sus facultades que podemos compararla con la que actualmente nos rige; y para esto basta observar el Art. 1º que textualmente dice: "El Ministerio Público en el fuero común representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, y estará a cargo de los funcionarios que esta ley designa. Sin embargo, las leyes o el ejecutivo podrán con

(21) Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo XXVIII. Pág. 133.

(22) Recopilación de Leyes, Decretos y Providencias. Tomo LXXIX. Imprenta del Gobierno Federal, México, 1907. Pág. 986.

ferir a un funcionario o persona particular la representación que convenga a los intereses del gobierno para gestionar en - nombre de éste, ante los tribunales, lo que fuere procedente" (23). Más adelante el Art. 2 dice que "intervendrá además en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes aquellas acuerden una especial protección" (24); sin embargo, es en el Art. 3º donde encontramos descritas en forma amplia las funciones del Ministerio Público, que como dijimos anteriormente son casi las mismas que señala la ley respectiva - en vigor, al decir en dicho Art. 3º las facultades del Ministerio Público son: "Interventir como parte principal o conduvante en los asuntos civiles del fuero común siempre y cuando afecten al interés público, intervenir además en los juicios hereditarios y asuntos judiciales de menores, incapacitados, - así como en los establecimientos de beneficencia pública; más adelante el mismo Art. 3º en su Fracción III menciona que - ejercerá toda acción penal ante los tribunales en los términos prevenidos por las leyes. Vigilar el cumplimiento de las

(23) Dublán y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo XXXV. Pág. 1036.

(24) Dublán y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo XXXV. Pág. 1036.

sentencias. Por último vemos lo que dice la Fracción VIII: -
 "Intervenir en las juntas de vigilancia de cárceles en la forma y términos que señala su respectivo reglamento". (25).

El Ministerio Público dependía de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública y estaba organizado de la siguiente manera: un procurador que era el jefe del Ministerio Público, quien tenía la obligación de reunir los requisitos que eran: ser maxicano en ejercicio de sus derechos, ser abogado titulado y tener treinta años de edad, con cinco años de ejercicio profesional; además catorce agentes con el que desempeñaban las funciones del Ministerio Público, los cuales se distribuían de la siguiente manera: dos auxiliares del procurador, los --
 cuales intervenían ante el Tribunal Superior; dos encargados de la estadística judicial, que también estaban de turno en la Ciudad de México; otros dos se encargaban de los asuntos civiles en la citada Ciudad de México; tres eran adscritos a los juzgados de instrucción, uno para cada juzgado de primera --
 instancia; de Tacubaya, Tlalpan y Xochimilco; uno para el Te

(25) Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Ob. Cit. Tomo XXXV. Pág. 1037.

rritorio de la Baja California y otro para el Territorio de Quinta
na Roo. También formaban parte del Ministerio Público en el
Distrito Federal. nueve defensores de oficio de los cuales uno
será el Director de ellos. En el Territorio de la Baja Californ
nia el Ministerio Público estaba formado por un procurador de
justicia y agente en la Paz, con dos agentes uno para el Norte
y otro para el centro en el Territorio de Tepic. el Ministeri
o Público lo formaban un procurador y agente en Tepic con
dos agentes que estaban adscritos en los juzgados de Abustlán
y Acaponeta; y por último estaba el Territorio de Quintana --
Roo, cuyo Ministerio Público lo formaban nada más un agente
y un defensor de oficio.

CAPITULO V

El Ministerio Público en la Constitución de 1917a). - Exposición de Motivos de Carranza.

Al terminar la Revolución se reúne en la Ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente para crear la Carta Magna que actualmente nos rige; en el seno de dicho Congreso se discutieron ampliamente los Artículos 21 y 102 constitucionales que se refieren al Ministerio Público; en la exposición de motivos, el primer jefe del Ejército Constitucionalista explica: "pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter puramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período

corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, las que, sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con verdadera fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentarios y reprobados en la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio-

Público con la policía judicial represiva a su disposición, -- quitará a los Presidentes Municipales y a la policía común, -- la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su -- criterio particular.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el Artículo 16 "nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en -- los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige". (1)

En la comisión que se integró para la discusión del -- Artículo 21 la formaron los Diputados, Licenciados Enrique Colunga y Alberto Román, el General Francisco J. Mújica y los señores Luis C. Monsón y Enrique Recto. El texto original de dicho artículo estaba redactado de la siguiente ma -- nera: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad adminis --

- (1) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Pro -- cesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1972 Pág. 74

trativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a la disposición de éste".

(2)

Al ponerse a discusión el Artículo 21, surgieron polémicas en las que intervinieron los Diputados Colunga, Mójica, Rivera Cabrera, Machorro Narvaez, Macías Ibarra, Mercado Jara, Silva Herrera y Epignenio Martínez, sin embargo es importante hacer notar la opinión de José N. Macías quien dijo que traicionaba el pensamiento de Carranza ya que dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa bajo la vigilancia del Ministerio Público, consideraban los comisionados que la redacción debería ser a la inversa" correspondiendo al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los tribunales, y a la vez ser el órgano de control y de vigilancia de la policía judicial en la investigación de los delitos, indicaban que: desarrollando nuestra opinión acerca de la policía judicial, creemos que cualquiera que sea la forma en que la or-

- (2) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Ob. Cit. Pág. 75.

ganicen los estados, en uso de su soberanía, siempre habrá necesidad que las autoridades municipales, además de sus propias funciones, ejerzan funciones de policía judicial, siendo auxiliares del Ministerio Público en el cumplimiento de sus obligaciones; pero en el ejercicio de tales, deben quedar subalternadas al Ministerio Público". (3). Ello obligó a la Comisión al retiro del Artículo 21 para modificarlo y en la nueva sesión, celebrada el 12 de mayo de 1917, se presentó con la siguiente redacción: "También incumbe a la propia autoridad (la administrativa) la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a la disposición de éste". (4) sin embargo, el Diputado Lic. Enrique Colunga no estuvo conforme con el proyecto y formuló su voto particular, proponiendo una nueva redacción que dice así: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". (5) Terminando la

- (3) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal. Ob. Cit. Pág. 77.
- (4) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal. Ob. Cit. Pág. --.
- (5) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal. Ob. Cit. Pág. --.

asamblea por aceptar el voto particular del Diputado Colunga, quedando como actualmente lo conocemos, desechando la redacción anterior propuesta por la mayoría.

El artículo 102 no fué modificado quedando tal como fué redactado originalmente. (6)

b). Organización del Ministerio Público a Partir de la Constitución de 1917.

Tomando en cuenta nuestra organización política y con base en los Artículos 21 y 102 Constitucionales, existen diversas clases de Ministerio Público: El Ministerio Público Federal, el Ministerio Público del Fuero Común para el Distrito Federal y para cada una de las entidades federativas y el Ministerio Público Militar.

La ley de la Procuraduría General de la República en su Artículo 1º dice: "El Procurador General de la República, será el titular de la Procuraduría y presidirá el Ministerio Público Federal" (7). Más adelante el Artículo 4 reglamenta

- (6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, 66a. Edición, 1980.
- (7) Códigos de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 28a. Edición. México, 1980. Pág. 318.

la Institución del Ministerio Público y lo organiza de la siguiente manera: Un Procurador General de la República; dos Sub-procuradurías, primera y segunda; la Oficialía Mayor, la Visitaduría General; Dirección General de Control de Procesos y consulta en el ejercicio de la acción penal; el número de agentes del Ministerio Público Federal, Auxiliares, Adscritos y Adjuntos necesarios; la Policía Judicial Federal; la Dirección General Jurídica y Consultiva; y la Dirección General de Administración, además una Comisión Interna de Administración así como un Instituto Técnico y una Oficina de Registro de Manifestación de Bienes; también lo forman Unidades Administrativas de Organización y Métodos, de Relaciones Públicas, de prensa, de Control de Estupefacientes, de Estudios Sociales, de Servicios Periciales, de Documentación y de Control.

El nombramiento del Procurador General de la República, así como de los Subprocuradores, son hechos por el Presidente de la República; los Agentes del Ministerio Público Federal y el Oficial Mayor son nombrados también por el Presidente de la República a propuesta del Procurador.

Para ser agente, se requiere ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, y no haber sido conde-

nado por delito intencional: ser licenciado en derecho, con título debidamente registrado y aprobar los exámenes de ingreso.

En la Ley de la Procuraduría General de la República en vigor, al igual que en las leyes orgánicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1971, y la que actualmente nos rige, del 15 de Diciembre de 1977, han estructurado al Ministerio Público en forma de pirámide - ya que a la cabeza de dicha institución está el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia, -- respectivamente. En la ley orgánica de la Procuraduría del Distrito de 1971 citada anteriormente, siguen en rango después del Procurador, dos subprocuradores, el primero y el segundo, que eran substitutes del Procurador un coordinador de auxiliares, Agente del Ministerio Auxiliar, un Director General de Averiguaciones Previas, Agente del Ministerio Público Auxiliar, dos Subdirectores de Averiguaciones Previas, Agentes del Ministerio Público Auxiliares; un Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas por cada delegación Política Administrativa del Distrito Federal; un Director General de Control de Procesos; un Subdirector General Consultivo y de Servicios Sociales. (estos cuatro últimos con cargos de agentes del Mi-

Ministerio Público Auxiliares); un Director y un Subdirector General de Servicios Periciales; un Director y un Subdirector General de la Policía Judicial; un Director y un Subdirector del Instituto Técnico; un Director General de Relaciones Públicas; un Director y un Subdirector General de Servicios Administrativos; los Agentes Investigadores adscritos al Sector Central a la Dirección General de Policía y a los hospitales de Traumatología, y los agentes adscritos a las salas del Tribunal Superior de Justicia y a los juzgados penales, familiares, civiles, mixtos, menores y de paz.

El Procurador era nombrado y removido libremente por el Presidente de la República; los subprocuradores lo eran por el Procurador con aprobación del Presidente de la República; y los agentes eran nombrados únicamente por el Procurador; los requisitos para ser agente del Ministerio Público del Fuero Común eran iguales que para ser agente del Ministerio Público Federal.

La misma Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1971, menciona en el Artículo 1.º, las atribuciones del Ministerio Público. Párrafo I. - Investigar por sí mismo y con auxilio de la policía judicial, los delitos de su competencia; II. - Ejercitar la acción penal, en

Después de ponerse en vigor esta Ley mencionada han salido diversos acuerdos entre ellos el del 6 de marzo de 1978, en el cual se ordena la situación jurídica de los detenidos en un lapso de 24 horas.

El acuerdo de mayo 3 de 1978 por medio del cual desaparecen las galeras de las agencias investigadoras del Ministerio Público (9).

El acuerdo del 9 de julio de 1979 ordena la atención inmediata a denuncias por delitos cometidos por las personas que integran los servicios de seguridad (9a) y en las cuales se dará mayor celeridad a la integración de las averiguaciones previas; con estas medidas, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal está tratando de humanizar la impartición de justicia.

Además de las facultades que en materia penal tiene el Ministerio Público, su esfera de acción va más allá del Derecho Penal, así lo vemos en derecho civil, en el Artículo 21 -

- (9) Gaceta Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Año II, No. 7, Pág. 1.
- (9a) Gaceta Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Año III, No. 14, Pág. 2

donde dice: "Que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido" (10). En el Registro Civil cuidará de que los libros se lleven debidamente pudiendo inspeccionarlos en cualquier ocasión y consignar a los oficiales registradores que hubieren cometido algún delito, en el desempeño de sus funciones, Artículo 53. En el Artículo 397 dice: "Para que la adopción pueda tener lugar, deberá consentir en ella, el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, el tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo" (11), y cuando las personas no cumplan con su obligación de educar al hijo que tienen bajo su patria potestad lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

- (10) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 47a. Edición, México, 1980, Pág. 44.
- (11) Código Civil. - Editorial Porrúa. Ob.Cit. Pág. 118.

El Ministerio Público puede pedir la declaración de ausencia según el Artículo 673, pero si hecha la declaración de ausencia no se presentaran herederos, el Ministerio Público - pedirá, ya sea la continuación del representante o la elección de otro que tome posesión provisional en nombre de la Nación da Pública.

También interviene en la aceptación y repudiación de - la herencia así como en su repartición.

En Derecho Mercantil la intervención del Ministerio Público está reglamentada por el Código de Comercio, ya que - en el Artículo 3º donde establece que las sociedades que tengan un objetivo ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar" (12) y en el Artículo 262 se menciona la obligación que el juez tiene de dar vista al Ministe-rio Público para el registro de toda sociedad.

En la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, encon-

(12) Código de Comercio, Editorial Porrúa, 37a. Edición, México, 1980. Pág. 174.

tramos la intervención del Ministerio Público regulado por los Artículos 9º y 11º en lo relativo a la declaración de quiebra: en el Artículo 16 ordena, la notificación que debe hacerse al Ministerio Público, a la intervención, a los acreedores hipotecarios, etc. La reclamación que deben hacer, el quebrado ó el Ministerio Público contra los actos y omisiones del síndico lo regula el Artículo 4º de dicha ley.

En la ley de amparos encontramos al Ministerio Público intervenir como parte cuando a su juicio sea de interés público; Artículo 5º. En la ejecución de las sentencias que - menciona el Capítulo XII de la ley que nos ocupa se ordena al Ministerio Público para que vigile el cumplimiento de las sentencias antes de archivar todo juicio y especialmente en los núcleos de población ejidal y comunal. En el Artículo 210 de facultades al Ministerio Público para intervenir cuando las autoridades incurran en responsabilidad al concederse al quejoso el amparo de la justicia federal. (13)

(13) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. - Nueva Legislación de Amparo. Edit. Porrúa, 32a. Edición, México, 1980 Pág. 174.

CONCLUSIONES

En la antigüedad vimos que existieron diversos funcionarios que desempeñaban algunas actividades que corresponden al actual Ministerio Público.

En Roma, los *Advocatus fisci*, *Curiosi*, *Stationarii* e *Itinerar-*
cas vigilaban el orden y prevenían los delitos en contra del Empera-
dor y del Estado Romano.

El Ministerio Público toma forma en Francia y en el Siglo -
XVI surge con los Procuradores del Rey, para la defensa de los in-
tereses del monarca y del estado que posteriormente se les esco-
mendó dicha función a otros funcionarios llamados *Ballios*, quienes
intervenían de oficio para investigar los delitos.

Más adelante, con la Revolución Francesa es donde verdade-
ramente se le estructura y se le dan bases sólidas para quedar ca-
si como actualmente lo conocemos.

La fiscalía en España se fué desarrollando desde el fuero -
juízo y las Siete Partidas, así como en las Leyes de Recopilación -
hasta los Siglos XVII y XVIII con Felipe V, 1683-1746 que fué quien
introdujo la institución del Ministerio Público a España con base en
el modelo francés.

En México desde la época de la Colonia vimos en la Ley de Recopilación de Indias las reglamentaciones dictadas por los monarcas españoles para darles protección a los naturales de América -- de habla hispana, para evitar las arbitrariedades, cosa que no fué posible dada la avaricia de los conquistadores.

Las diversas leyes dictadas después de la Independencia en las que se siguió empleando el término fiscal para designar al funcionario que fuera el representante social que poco a poco se le -- fueron dando facultades hasta llegar a la Ley de 1869 en que se le reconoce como Ministerio Público.

En diversas leyes posteriores a 1869 observamos que a la - Institución se le siguen dando facultades para el ejercicio de la acción aunque no deja de ser figura decorativa, pues es hasta la Constitución de 1917 en que alcanzó su pleno desarrollo. Sin embargo, a pesar de ésto considero que se le sigue restringiendo ya que por - ser México un país con régimen presidencialista, toca al titular del Ejecutivo nombrar al Procurador que es el jefe de la Institución, - por lo consiguiente está en cierta forma ligado al Ejecutivo, por lo tanto propongo:

1. - Que no sea el Ejecutivo quien nombre al jefe de la Institución del Ministerio Público, sino que sea nombrado por

la Cámara de Diputados.

- II. - Nombrar una Comisión de la Cámara de Diputados para ejercer vigilancia sobre las actividades de los citados - funcionarios y acabar con las tentaciones del soborno a que se exponen dichos funcionarios.
- III. - Los agentes que están asignados a las agencias investigadoras que sean transferidos cada tres meses a otras agencias investigadoras y así cumplir esta institución -- con la noble misión para la que fué creada.

BIBLIOGRAFIA

1. - Los Códigos Españoles, Tomo I
El Fuero Juzgo
Imprenta de la Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra,
Madrid, 1847
2. - Los Códigos Españoles. Tomo I, de las Leyes de Recopilación.
Imprenta de Pedro Marín,
Madrid, 1775.
3. - Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias,
Impresas bajo la orden del Rey Don Carlos II,
Tomo I. - Cuarta Impresión, Madrid, 1791.
4. - Los Códigos Españoles, Tomo III
Código de las Siete Partidas, Tomo II,
Imprenta de la Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra,
Madrid, 1848.
5. - Berger, Adolfo
Encyclopedic Dictionary of Roman Law
The American Philosophical Society,
Philadelphia, 1953
6. - Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe,
Tomo XLVII
Editorial Espasa Calpe, S.A.
Madrid, 1922.
7. - Fernández Díaz de León, Gonzalo,
Diccionario de Derecho Romano,
Editorial Sea
Buenos Aires, 1962.

8. - Raimundo de Miguel y Marqués de Morante,
Nuevo Diccionario Latino Español Etimológico,
Editorial Madrid, 1867.

9. - Enciclopedia Salvat,
Diccionario, Tomo V,
Salvat Editores, 1972.

10. - Colección de Ordenes y Decretos de la Junta
Provisional Gubernativa de la Nación Mexicana,
Tomo IV. - Imprenta Galván, México, 1829.

11. - Legislación Mexicana, ó Colección Completa de
Leyes, 1834.
Imprenta de Juan R. Navarro, Méjico, 1834.

12. - Colección de los Decretos y Ordenes Dictados por
el Gobierno Provisional, Tomo III,
Imprenta de J. M. de Lara, México, 1850.

13. - Legislación Mejicana,
Colección Completa de las Leyes, 1855,
Imprenta de Juan R. Navarro, Méjico, 1855.

14. - Legislación Mejicana ó Colección Completa de Leyes,
Imprenta de Juan R. Navarro,
Méjico, 1856.

15. - Colección Legislativa Completa de la República Mexi-
cana, Continuación de la Legislación de Dublan y Lo-
zano, Tomo XXXV,
Tipografía de la Viuda de Francisco Díaz de León,
Sucs., México, 1908.

16. - Arrillaga Basilio José,
Recopilación de Leyes y Decretos de los Supremos
Poderes,
Imprenta de J.M. Fernández de Lara, México, 1837.

17. - Arrillaga Basilio José.
Recopilación de Leyes de 1837,
Imprenta de J. M. Fernández de Lara,
México, 1839.
18. - Islas Emilio,
Recopilación de Leyes, Decretos y Providencias,
Tomo IV,
Juan Mata Rivera, Impresor,
México, 1869.
19. - Recopilación de Leyes, Decretos y Providencias,
Tomo XXXIII
Imprenta del Gobierno en Palacio,
México, 1881.
20. - Recopilación de Leyes, Decretos y Providencias,
Tomo LVIII,
Imprenta del Gobierno en el Ex Arzobispado,
México, 1893.
21. - Recopilación de Leyes, Decretos y Providencias,
Tomo LXXIX,
Imprenta del Gobierno Federal,
México, 1907.
22. - Castro Juventino V.,
El Ministerio Público en México,
Editorial Porrúa, 1975.
23. - Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán,
Publicaciones de la Coordinación de Humanidades,
C.N.A.M., 1964.
24. - Manuel Dublan y José Ma. Lozano,
Legislación Mexicana, Tomo VII,
Imprenta de Comercio,
México, 1877.

25. - González Bustamante, Juan José,
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano,
Editorial Porrúa, México, 1972.
26. - Mommsen Teodoro,
Derecho Penal Romano, Tomo I,
Editorial Madrid La España Moderna, 1893.
27. - Trueta Urbina Alberto y Trueta Barrera Jorge,
Nueva Legislación de Amparo,
Editorial Porrúa, 32a. Edición,
México, 1980
28. - Código de Procedimientos Penales del Distrito y Terri-
torios Federales,
Edición del Anuario de Jurisprudencia,
Imprenta Litográfica de F. Díaz de León, Sucra, S.A.
México, 1894.
29. - Derechos del Pueblo Mexicano,
México a Través de sus Constituciones, Tomo I,
Historia Constitucional de 1812 a 1842,
XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1969.
30. - Manuel Dublán y José María Lozano,
Legislación Mexicana, Tomo I,
Imprenta del Comercio, México, 1876.
31. - Manuel Dublán y José Ma. Lozano,
Legislación Mexicana, Tomo II,
Imprenta de Comercio, México, 1876.
32. - Manuel Dublán y José María Lozano,
Legislación Mexicana, Tomo III,
Imprenta de Comercio, México, 1876.

33. - Manuel Dublán y José Ma. Lozano,
Legislación Mexicana, Tomo IV,
Imprenta de Comercio, México, 1876.
34. - Manuel Dublán y José María Lozano,
Legislación Mexicana, Tomo X,
Imprenta de Comercio, México, 1878.
35. - Manuel Dublán y José Ma. Lozano,
Legislación Mexicana, Tomo XIV,
Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp.
México, 1886.
36. - Manuel Dublán y José María Lozano,
Legislación Mexicana, Tomo XXI,
Imprenta de Eduardo Dublán,
México, 1898.
37. - Manuel Dublán y José María Lozano,
Legislación Mexicana, Tomo XXVIII,
Imprenta de Eduardo Dublán,
México, 1899.
38. - Código Civil,
Editorial Porrúa, 47a. Edición,
México, 1980.
39. - Códigos de Procedimientos Penales,
Editorial Porrúa 28a. Edición,
México, 1980
40. - Código de Comercio,
Editorial Porrúa, 37a. Edición,
México, 1980.

41. - Códigos de Procedimientos Penales,
Editorial Porrúa, 22a. Edición,
México, 1976.
42. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Editorial Porrúa, 64a. Edición,
México, 1980.
43. - Gaceta Oficial de la Procuraduría General de Justicia
del Distrito Federal, Números 7 y 14.